

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1278

Panamá, 25 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción

El Licenciado Leonardo Pineda, actuando en nombre y representación de **Nicolás Ayala Reyes**, solicita que se declare nula, por ilegal la Nota DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la **Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Chiriquí**; su acto confirmatorio; y que se hagan otras declaraciones

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece que el trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo y, de no poder ejercerlo, que se tomen medidas para su readaptación ocupacional sin menoscabo de su salario (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

**B.** El artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, por medio del cual se reglamenta y desarrolla la Ley 42 de 1999, que se refieren a la discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad. Sin embargo, mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014 se modificó el artículo 55 aducido como infringido, el cual quedó así: "**Artículo 55. Se establecerán como pautas para las funciones corporales a evaluar en la discapacidad visceral con condición de salud de origen respiratorio las siguiente...**" (Cfr. foja 10 y 11 del expediente judicial) (Cfr. foja 39 de la Gaceta Oficial 27,532 de 12 de mayo de 2014):

**C.** El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera pública, gozarán de estabilidad laboral en

el cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de ésta (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

**D.** Los artículo 6 (numeral 70) y 396 del Reglamento S/N de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales establecen que el término de posición eventual en la estructura de personal de la UNACHI, es creada para cumplir funciones en períodos de tres (3) meses a doce (12) meses calendario y que todo servidor público universitario que se encuentre laborando en una posición en la estructura fija de la Universidad Autónoma de Chiriquí en el momento de entrada en vigencia del Reglamento de Carrera Administrativa y que tenga dos (2) años o más de servicio, automáticamente entrará en el régimen de Carrera Administrativa Universitaria (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial);

**E.** Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 que, en su orden, establecen el derecho que se reconoce al trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, para mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de dichas enfermedades no podrá ser invocado como causal de despido; y que estos trabajadores solo podrán ser destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada prevista en la ley, y previa autorización de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o la Junta de Apelación de Carrera Administrativa, de acuerdo con los procedimientos correspondientes (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial);

**F.** El artículo 141 (numeral 17) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adicionado por el artículo 15 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia, Pleno, a través de la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, señala que queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo, despedir a los servidores públicos, que al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, y que tienen discapacidad de cualquier índole (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

**G.** Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que se refieren, respectivamente, a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y a la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Conforme puede apreciar este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Nota DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de la cual se prescindió de los servicios de **Nicolás Ayala** a partir del 01 de enero de 2016 (Cfr. fojas 19 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el actor presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Nota RECT-UNACHI-029-2016 de 6 de enero de 2016, que mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En este contexto, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la nota descrita en el párrafo anterior, mismo que fue decidido a través de la Nota RECT-UNACHI-0166-2016 de 26 de enero de 2016, expedida por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí quedando así agotada la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada a **Nicolás Ayala** el 4 de febrero de 2016 (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el actor ha promovido, el 4 de abril de 2016, ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se prescindió del cargo que ocupaba en la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como sus actos confirmatorios, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a su puesto de trabajo, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que su representado gozaba de estabilidad, pues era un servidor público con más de siete (7) años al servicio del Estado, y que a su vez no correspondía a la categoría de personal de confianza; por lo que no le era aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Añade, la destitución se aplica únicamente por incurrir en causales que lo ameriten, o como consecuencia de la comisión de faltas administrativas (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual manera, afirma que su mandante sufre de Hipertensión Arterial Crónica y de Enfermedad Poliquística Renal, padecimiento que alega le produce discapacidad laboral, y que esta situación era del conocimiento de la entidad demandada; por consiguiente, no podía ser destituido de su puesto, sin que mediara causa justificada. Finalmente, agrega que la actuación de dicha institución transgrede el derecho al empleo que tienen todas las personas con discapacidad, lo que, a su juicio, conlleva a una evidente contravención a garantías fundamentales consagradas en convenios internacionales, así como también a los principios del debido proceso y estricta legalidad establecidos en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente judicial).

Por último, alega que al momento de entrar a regir el Reglamento de Carrera Administrativa de dicha entidad, su poderdante contaba con seis (6) años de prestar servicio continuo a la autoridad y que el cargo que desempeñaba forma parte de la estructura organizativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Nota DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Nicolás Ayala** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Según consta en autos, **Nicolás Reyes ingresó a la entidad en calidad de servidor público de carácter "eventual"** cuya duración conforme a la ley, no será mayor de doce (12) meses, por lo tanto no estaba o se encontraba amparado por ninguna carrera pública o fuero especial que

limitara la discrecionalidad en renovar o no el contrato de empleo. Como se advierte en el presente caso no existía normativa alguna, constitucional o legal que prohibiera la separación del cargo del accionante, nombrado como personal transitorio mediante las resoluciones que a continuación se detallan:

Resolución	A partir de	Hasta
08-01-02-39	01 de octubre de 2008	30 de noviembre de 2008
08-01-02-119	01 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008
09-01-02-37	01 de enero de 2009	30 de junio de 2009
09-01-02-101	01 de julio de 2009	31 de diciembre de 2009
10-01-05-060	04 de enero de 2010	30 de junio de 2010
10-01-05-157	01 de julio de 2010	31 de diciembre de 2010
11-01-05-031	03 de enero de 2011	30 de junio de 2011
11-01-05-151	01 de julio de 2011	31 de diciembre de 2011
12-01-05-022	03 de enero de 2012	30 de junio de 2012
12-01-05-239	01 de julio de 2012	31 de diciembre de 2012
13-01-05-27	02 de enero de 2013	30 de junio de 2013
13-01-05-222	01 de julio de 2013	11 de agosto de 2013
13-01-05-281	12 de agosto de 2013	31 de diciembre de 2013
14-01-05-23	06 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014
15-01-02-067	02 de enero de 2015	31 de diciembre de 2015

por lo que claramente se puede determinar que para la vigencia fiscal 2015, su contrato era del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha de terminación de su contrato o nombramiento como Ayudante General en el Departamento de Mantenimiento, en esa institución (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la

función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En el caso que ocupa nuestra atención, ha quedado demostrado que **Nicolás Ayala** no se encontraba amparado por la normativa inherente a los funcionarios de Carrera Administrativa y por tanto no gozaba de estabilidad.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que de acuerdo al artículo 12 (numeral 3) de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, que instituye la Carrera Administrativa en las Universidades Oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, se tiene que no aplica en función de estabilidad para los funcionarios eventuales, y al no existir documentación alguna que acredite lo contrario a favor del accionante, el mismo carece del alegado estatus de permanencia del cual aduce ostentar (Cfr. página 8 de la Gaceta Oficial 26,111 de 26 de agosto de 2008).

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "*ad nutum*", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 25 de febrero de 2015, señaló lo siguiente:

“...  
Igualmente **no se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de carrera, sino de libre**

**nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador.**

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado por el cargo de violación por aplicación indebida del artículo 24 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, **ya que el funcionario es de libre nombramiento y remoción, y el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de su facultad discrecional, como autoridad nominadora, realiza el acto de destitución de la demandante.**

..." (La negrita es nuestra).

Cabe agregar, que el recurrente aduce que padece de Hipertensión Arterial Crónica y de Enfermedad Poliquística Renal, la cual alega se clasifica como crónica, que producen incapacidad o discapacidad laboral y que son las que, una vez diagnosticada, su tratamiento, que va más allá de los tres (3) meses, es sólo paliativo y no curativo; y manifiesta que esta situación es de conocimiento de la institución (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente judicial).

Al respecto, advierte esta Procuraduría que dentro del proceso en estudio no se acompaña prueba alguna que demuestre la existencia de dichos padecimientos y que éstos, a su vez, fueron del conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, antes de que se procediera a dejar sin efecto su nombramiento; por lo que a falta de dicha documentación era imposible saber cuál es su condición ni si la misma le produce la referida discapacidad a la que hace mención (Cfr. fojas 1 a 28 del expediente judicial).

Ahora bien, la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad señala, que la discapacidad es una alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal del ser humano. De igual manera, el Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, que reglamenta la Ley 42 de 1999, en el numeral 5 del artículo 2, define la discapacidad profunda como la condición física o mental de una persona la cual presenta niveles severos de limitación que le impiden desarrollar actividades básicas de carácter funcional, lo que nos lleva a considerar que, para que una persona que padezca de enfermedad crónica, involutiva o degenerativa sea considerada para la protección

laboral contemplada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, dicha afección debe producirle una discapacidad laboral, lo cual no ha sido probado en este caso, ni mucho menos su discapacidad residual.

Bajo la premisa anterior, debemos advertir que como quiera que el fuero invocado debe ser reconocido a las personas discapacitadas, éstas deben acreditar lo propio; por lo que se hace ineludible que el demandante aporte la certificación de la discapacidad que afirma padecer, emitida por el Servicio Nacional de Discapacidad, conforme al artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, mediante el cual se aprueba la reglamentación del procedimiento de conformación y Funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de las Discapacidad, lo baremos nacionales y se dicta el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad, cuyo texto dice lo siguiente:

**“Artículo 19:** La evaluación del perfil de funcionamiento de la persona iniciará con el diagnóstico de la condición de salud del individuo expedido por profesionales idóneos. La sola presencia del diagnóstico no será condición para certificar la discapacidad. Se requerirá la evaluación del diagnóstico unida a la evaluación del perfil de funcionamiento de la persona para considerar la certificación de discapacidad.” (Lo resaltado es nuestro).

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 80.** El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002, queda así:

**Artículo 55.** La capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o del servidor público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes, además, deberán determinar el grado de capacidad residual de trabajo de la persona.

Este diagnóstico servirá de base para establecer la permanencia del trabajador en un puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa o institución estatal, en concordancia con las posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Solo en aquellos casos en que el grado de capacidad residual y contraindicaciones laborales diagnosticadas sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación

**o su reubicación, el trabajador o servidor público se acogerá a la pensión de invalidez.**

**Corresponderá a la Secretaría Nacional de Discapacidad certificar la discapacidad, conforme al procedimiento establecido para este efecto.**

...

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su calidad de organismo rector de las relaciones de trabajo en lo que respecta al sector privado, así como la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, en lo que respecta al sector público, velarán por el cumplimiento de lo normado en este artículo." (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, en cuanto a la violación directa por comisión del artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan normas sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, este Despacho concluye que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada, puesto que, no se encuentra acreditada ninguna discapacidad laboral, por el padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa y en atención a ello, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor **Nicolás Reyes**, razón por la cual no prospera el cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 2005, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno aclarar que si bien la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece que los funcionarios de carácter eventual o permanente, aún cuyos nombramientos hayan sido transitorios, con dos (2) años de servicios continuos, gozarán de estabilidad laboral en su cargo; **sin embargo, estimamos que dicha norma no puede concedérsele un alcance de carácter retroactivo**, según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, por no tratarse de una ley de orden público o de interés social. Siendo que la mencionada Ley 127 de 2013 entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe de empezar a generarse la acumulación de tiempo que le concedería al funcionario el derecho otorgado en su normativa, es decir, el derecho de estabilidad por haber cumplido **dos (2) años ininterrumpidos** de servicios prestados **por parte de los funcionarios, según lo establece el artículo 1 de la mencionada Ley 127 de 2013**. Por lo tanto,

a nuestro criterio, no le es aplicable al presente caso, los derechos otorgados por esa norma.” (Cfr. fojas 33 a 36 del expediente judicial).

Lo anterior, cobra relevancia en el presente negocio jurídico; ya que **es la propia Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la que debió especificar cómo cuantificar el período de estabilidad para aquellas personas que entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa legislación**, de tal suerte que dicho derecho sólo podrá ser computado en uno u otro caso, a partir del 1 de abril de 2014. Por lo tanto, la alegada infracción al artículo 1 del cuerpo normativo debe ser desestimada por ese Tribunal.

En cuanto al reclamo que hace el demandante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Nicolás Reyes**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Nota DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015**, emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Chiriquí, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

#### **IV. Pruebas:**

**1.** Se **objeta** la admisión de los documentos incorporados a fojas 29, 31 y 33 del expediente judicial; ya que el mismo constituye la copia simple de documentos que no ha sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial;

2. Se **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 30 y 32 del expediente judicial, debido a que estos documentos aportados en copia simple no pueden ser admitidos como prueba para acreditar la enfermedad crónica que el demandante dice padecer, **puesto que no fue emitido por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, sino por un médico privado.** También, se tiene que las mencionadas certificaciones médicas, emitida por un centro médico particular, constituye un documento privado, que carece de autenticidad, al no enmarcarse en ninguno de los supuestos que, para tales efectos, se establecen en el artículo 856 del Código Judicial, cuya parte pertinente dispone:

“**Artículo 856.** Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. **El documento privado es auténtico en los siguientes casos:**

1. **Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;**

2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;

3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;

4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se oponen en el nuevo proceso; y

5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

...” (La negrilla es nuestra).

Conforme advierte este Despacho, el documento privado cuya admisión nos oponemos, **no ha sido reconocido ante juez o notario ni el recurrente ha solicitado el reconocimiento de su contenido y firma ante el Tribunal de la causa;** no hay constancia que el mismo esté inscrito en el Registro Público o que haya sido declarado auténtico en un proceso anterior; y, mucho menos, que haya sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal; circunstancias que denotan su **inadmisibilidad;**

3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

4. Prueba de Informe a la **Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**

Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, el cual establece que: *“El juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada*

o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública... elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes", este Despacho solicita al Tribunal lo siguiente:

a. **Oficiar al Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, para que certifique si a **Nicolás Reyes**, se le realizó una evaluación del perfil de funcionamiento. En caso afirmativo **remita la evaluación del diagnóstico unida a la evaluación del perfil de funcionamiento de la misma**, que acredite la discapacidad que afirma padecer, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014.

5. **Prueba Pericial dirigida a la Caja de Seguro Social (C.S.S.) o ULAPS de Nuevo Vedado.**

Con fundamento en el artículo 476 Código Judicial, aducimos una **prueba pericial** consistente requerir una evaluación de la **condición clínica del demandante** por parte del Doctor **Pedro Luis Vinda** médico tratante del actor para que se determinen los siguientes aspectos: 1). si **Nicolás Ayala** padece de Hipertensión Arterial Crónica y de Enfermedad Poliquistica Renal; 2). Cuál es la fase o el estado de ese padecimiento; 3). **Cuál es la capacidad residual de trabajo y las contraindicaciones laborales** del demandante; y, 4). Como resultado de lo anterior, **se determine si nos encontramos frente a un caso de discapacidad laboral** para desempeñarse en el cargo de Ayudante General del Departamento de Mantenimiento en la Universidad Autónoma de Chiriquí, todo ello, conforme al artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, que en lo pertinente indica:

**“Artículo 80.** El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002, queda así:

**Artículo 55.** La capacidad residual y **contraindicaciones laborales** del trabajador o **del servidor público**, **será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social**, quienes, además, **deberán determinar el grado de capacidad residual de trabajo de la persona**.

...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

El motivo por el cual mencionamos específicamente a los galenos de **la Caja de Seguro Social** se debe a que, **por mandato del artículo 77 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, toda persona que ingrese al servicio público está adscrito al régimen de seguridad social y **tendrá una cotización obligatoria**, tal como ocurrió con el accionante mientras prestaba sus servicios en la entidad demandada.

En un proceso similar al que nos ocupa, la propia Sala Tercera fue la que solicitó **directamente a la Caja de Seguro Social** que **sus médicos idóneos determinaran la condición de la demandante y sobre la base de lo anterior emitió su sentencia**.

Por consiguiente, para este Despacho resulta útil citar el Auto de 10 de marzo de 2014, emitido por la Sala Tercera, en el cual el propio Tribunal solicitó a la Caja de Seguro Social que realizara la experticia requerida:

“...

**A pesar de que en este expediente contencioso administrativo reposa una certificación del Doctor...**, Ortopeda y Traumatólogo de la Caja de Seguro Social, en la cual hace constar que la señora... padece de Fibromialgia... **considera este Tribunal Colegiado, que es necesario llevar a cabo una prueba más para determinar sin duda alguna, si tales padecimiento (sic) producen algún tipo de discapacidad laboral para el cargo de...**

**Con este fin, se dispone solicitar a la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social una certificación...**” (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. expediente 295-11. Maritza Judith Rodríguez de Moreno vs. Ministerio de Economía y Finanzas).

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monteregro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General